Panamá, 28 de junio de 2001.

Doctor

## PABLO QUINTERO LUNA

Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. E. S. D.

## Señor Director:

Damos respuesta a su Nota N°732/2001 A.T.T.T. de fecha 21 de junio del 2001, mediante la cual consulta nuestra opinión sobre el artículo 18 de la Ley 14 del 26 de mayo de 1993, referente a la organización que deben adoptar los prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros.

Tránsito v la Autoridad de Señala Usted, que que entendido los Terrestre ha Transporte prestatarios del servicio de transporte público para jurídicas, deberán organizarse como personas sociedades anónimas constituirse como lo cual deben contar su asociaciones, para respectivo pacto social, debidamente inscrito; en cooperativas, contando con su estatuto de reglamento interno, inscrito en el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), o en sindicatos registrados en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Nos comenta igualmente, que para algunos trámites la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre exige a los transportistas que presenten carta expedida por la organización a la cual pertenecen, lo cual ha

traído inconformidad a un sector minoritario del transporte que aún no se encuentra organizado como lo dispone el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, estimando los mismos que lo requerido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no se ajusta a derecho. De allí pues, nuestra intervención para determinar si lo solicitado por Ustedes se ajusta o no a derecho.

## Veamos:

Primeramente, consideramos de interés copiar el artículo 18 de la Ley en comento y sobre cuyo contenido solicitan nuestra interpretación.

Los transportistas "Artículo 18. que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de distintas pasajeros sus en en una línea, ruta o modalidades sequirán determinada, piquera el servicio en prestando reconociéndosele definitiva, derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se mismos. encuentren los de servicio prestatarios del transporte terrestre público pasajeros que no están organizados jurídicas como personas organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley." (las negritas son nuestras)

De igual forma, el Decreto Ejecutivo N°186 de 28 de junio de 1993, hace mención al término estipulado en el artículo 18 citado, cuando en el artículo 13 establece lo siguiente:

"Artículo 13. El Ente Regulador asesorará a los transportistas que no estén organizados a fin de que se afilien a organizaciones existentes o constituyan nuevas organizaciones en un término de 6 meses a partir de la vigencia de la lev.

Los concesionarios que no cumplan con esta reglamentación quedaran sujetos a las disposiciones que para tal fin adopte el Ente Regulador.

. . . "

D

La prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que debe brindar el Estado a sus asociados. Sin embargo, la Ley ha establecido que el mismo será prestado por personas naturales o jurídicas, mediante la figura de concesiones otorgadas por el Estado, teniendo como principios fundamentales el bienestar social y el interés público (Art.1, Ley 14 de 1993).

Es por ello, que con la ley 14 de 1993, se reorganizan estos servicios públicos de transporte terrestre, teniendo como objetivos el establecimiento de una política nacional en esta materia, con miras a obtener una mayor eficiencia en la prestación del mismo (seguridad, eficiencia, comodidad, economía y responsabilidad, reordenación de las rutas, horarios, tarifas, etc).

Otro de los objetivos fijados por la Ley 14 de 1993, guarda relación con el tema que nos ocupa, cual es fomentar en el transportista **formas de organización** que permitan la mayor eficiencia en la prestación del servicio y un mejoramiento en su beneficio.

De allí pues, que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 les reconoce el derecho de concesión definitiva a aquellos prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que se encontraban brindando el mismo como personas jurídicas.

Sin embargo, la Ley estableció que aquellos prestatarios del servicio de transporte público de pasajeros que no se encontrasen organizados como personas jurídicas, disponían de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley, es decir, desde el 27 de mayo de 1993, para cumplir con dicho requisito.

Tal como ya lo hemos indicado, congruente con este mandato el artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº186 de 28 de junio de 1993, le impone al Ente Regulador, hoy Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la obligación de asesorar a los transportistas que no estén organizados para que se afilien a las organizaciones ya existentes o constituyan nuevas organizaciones, con la finalidad de cumplir con el término de los seis (6) meses indicados en la Ley. Responsabilidad que esperamos haya cumplido el Ente Regulador, pues de lo contrario, no podrá adoptar medidas por el incumplimiento de dicho término, como lo estipula el párrafo segundo del artículo 13 en mención, hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Ahora bien, de haber cumplido con el mandato establecido en el artículo citado, está facultado para ejercer todas las prerrogativas que como Ente Regulador del Sector Transporte le ha atribuido la Ley.

La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como Ente Regulador, está facultada para ejercer las funciones inherentes a la planificación,

investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá (Artículo 2, Ley N°34 de 1999).

Por tanto, a nuestro juicio, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en el ejercicio del principio que tiene la administración de hacer funcionar correctamente los servicios públicos, como lo es el de transporte de pasajeros, está en la obligación de exigir el cumplimiento de la Ley que fija los parámetros para la prestación de dicho servicio y los prestatarios del mismo están en la obligación de cumplir con los requerimientos si desean prestar el servicio de transporte.

Esperando que nuestra opinión le sea de utilidad, me suscribo,

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

AMde/12/12.